

**NOTIFICACIONES REGLAMENTO (UE) 2016/679
(Artículos 51.4, 84.2 y 85.3 y Artículos 88.3, 90.2 y 49.5)**

Notificaciones derivadas del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD):

I. Artículos 51.4, 84.2 y 85.3

1. Artículo 51 (Autoridades de control) Apartado 4.

El Título VII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales se dedica a las autoridades de protección de datos. Se regula el régimen de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y se refleja la existencia de las autoridades autonómicas de protección de datos y la necesaria cooperación entre las autoridades de control. El Capítulo II de este título se dedica a las autoridades autonómicas de protección de datos y a su coordinación en el marco de los procedimientos establecidos en el RGPD.

Las autoridades autonómicas que tienen competencia en protección de datos son:

- Agencia Vasca de Protección de Datos.
Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de datos. Versión consolidada: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-18151-consolidado.pdf>
- Autoridad Catalana de Protección de datos.
Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
Versión consolidada: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-16136-consolidado.pdf>
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Versión consolidada: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-7534-consolidado.pdf>

Igualmente, cabe hacer referencia a la disposición adicional 5ª y a las disposiciones finales 4ª y 7ª de la Ley Orgánica 3/2018 en las que se recogen las previsiones relativas a la intervención de la AEPD y de las autoridades autonómicas en procedimientos judiciales.

2. Artículo 84 (Sanciones) Apartado 2.

La introducción de estas sanciones adicionales no se previó en el proceso de adaptación del derecho español al RGPD porque en el derecho español hay ya tipificadas penalmente conductas que se corresponden con infracciones particularmente graves o cualificadas de los principios o derechos que el RGPD establece. A modo de ejemplo cabe citar algunos preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

- Artículo 197 CP:
 - Apartado 2: *“Las mismas penas [penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses] se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de*

carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.”

- Apartado 5: *“Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.”*
- Apartado 7: *“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”*
- Artículo 197 bis. 2 CP: *“El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.”*
- Artículo 197 ter CP: *“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:
a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o
b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.”*

3. Artículo 85 (Tratamiento y libertad de expresión y de información) Apartado 3

No se ha considerado necesaria la aprobación de este tipo de normas para conciliar ambos derechos, pues existe amplia y detallada jurisprudencia constitucional y ordinaria relativa a los límites de los derechos fundamentales y a la ponderación entre el derecho a la libertad de información y el derecho a protección de datos personales.

II. Artículos 88.3, 90.2 y 49.5

1. Artículo 88 (Tratamiento en el ámbito laboral) Apartado 3.

Los siguientes artículos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, tratan cuestiones relacionadas con el entorno laboral:

- Artículo 89 (Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo).
- Artículo 90 (Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral).
- Artículo 91 (Derechos digitales en la negociación colectiva).

Por otro lado, el derecho español contiene disposiciones, compatibles con el RGPD, que llevan a cabo esta especificación para el tratamiento de los datos personales de los trabajadores. Un ejemplo serían las disposiciones que permiten a los empleadores tratar los datos de afiliación sindical de los empleados a los efectos de descontar las cuotas sindicales.

2. Artículo 90 (Obligación de secreto) Apartado 2.

No se ha previsto ninguna medida específica en este sentido.

3. Artículo 49 (Transferencias internacionales) Apartado 5.

El Real Decreto Ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones contienen disposiciones que limitan la transferencia internacional de determinados datos personales:

- El artículo 3 añade un nuevo apartado 3 al artículo 9 de la Ley 39/2015, por el que se establece que: *“3. En relación con los sistemas de identificación previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes. Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.”*
- El artículo 4 del Real Decreto Ley 14/2019 introduce un nuevo artículo 46 bis en la Ley 40/2015, según el cual: *“Los sistemas de información y comunicaciones para la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión del censo electoral, los padrones municipales de habitantes y otros registros de población, datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos y datos de los usuarios del sistema nacional de salud, así como los correspondientes tratamientos de datos personales, deberán ubicarse y prestarse dentro del territorio de la Unión Europea.*

Los datos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.”

Las limitaciones al tratamiento de categorías especiales de datos que supone que “los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión” tengan que estar situados en España se basan en el artículo 9.1 del RGPD, en relación con el artículo 9.4, así como en el artículo 9.2.g (“interés público esencial”). El derecho nacional (el citado Real Decreto Ley 14/2019) ha establecido “medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”.